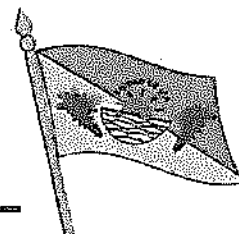




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 817-2023-AMPI

ICA, 06 OCT 2023

VISTO: El mediante Informe N° 0144-2023-GDESC-MPI, de fecha 03 de mayo del 2023, Resolución Sub Gerencial N° 742-2023-SGGRD-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, el Informe Legal N° 628-2023-GAJ-MPI de fecha 26 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0144-2023-GDESC-MPI, de fecha 03 de mayo del 2023, se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de Apelación presentado por el Sr. **TACAS SALCEDO CESAR**.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 742-2023-SGGRD-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Salcedo Tacas Cesar.

Respecto a la apelación de administrado.

Que, viene a interponer Recurso de apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 742-2023-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, la cual resolvió IMPROCEDENTE su recurso de Reconsideración promovido por el recurrente contra la Resolución Sub Gerencia N° 619-2023-SGGRD-GDESC, de fecha 13 de marzo del 2023.

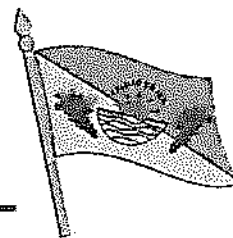
Asimismo, solicita que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 619-2023-SGGRD-GDESC-MPI, que resolvió declarar Improcedente el otorgamiento del Certificado de Licencia de Funcionamiento, clasificada con un nivel de riesgo medio. Asimismo, refiere que como consecuencia de lo anterior, que se declare la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 742-2023-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023, la misma que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración que Promovió el Recurrente.

Refiere, que ha solicitado el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, en su condición de propietario de confecciones y costuras "CESAR", en un Stand de 05.50m² y con un aforo de 2 personas en el establecimiento que está ubicado en la Calle Cerro Azul 141 Stand N° 4.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por lo pequeño del negocio solamente utiliza dos máquinas de coser eléctricas refiriendo que no es necesario instalar un pozo a tierra o "puestas a tierra", o "punto de tierra", porque no existen corrientes electrónicas anormales o no deseadas; por lo pequeño del negocio.

Refiere, que no puede enterrar un electrodo o varilla de cobre creando un polo a tierra por que solamente es un inquilino con el mismo negocio de costura que trabajan en el mismo local en Stands diferentes.

Menciona, que la discriminación hacia su negocio y el favorecimiento a los otros once negocios; constituye una violación a su derecho fundamental de igualdad de personas; toda vez, que el código Nacional Eléctrico (CNE V3.6.2.3.6.9.3), estipula que es obligatorio que los inmuebles ya sea comerciales o de vivienda están obligados a contar con puesta a tierra; es decir, la obligación está dirigida a todos y no solamente a uno, por el abuso y discriminación a la persona que realizó la inspección y que en todo momento se negó a identificarse.

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece que las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

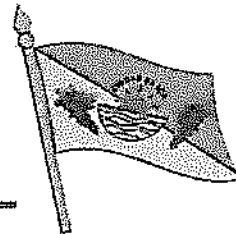
Que, de acuerdo a la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades en el Art. 73° Literal b); **MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**- La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Que, conforme a la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General en el Art. 106° numeral 1.- Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en el numeral 3.- Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; y en el Art 208° y 211° sobre el recurso de apelación

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

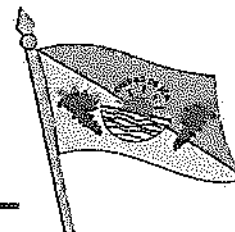
Que, de conformidad con el artículo 195 de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley; así como también para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo 1V del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por su parte, El T.U.O. De la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante TUO de la LPAG) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en ese sentido, el numeral 217.1) del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Que, en el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Que, el numeral 218.1) del artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



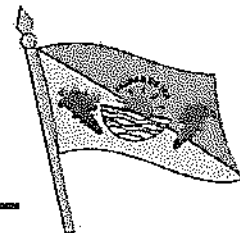
Que, el numeral 218.2) del artículo 218º del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso A reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.



Que, sobre el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar el concepto de este, que lo establece el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrado. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado, y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por lo, cumplimiento de plazos, movimiento de documentos que serán evaluados por el administrador, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o contradecir respecto a su solicitud, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante la notificación, y cuando el administrado sepa lo que se le informa pueda recurrir la emisión del acto administrativo en su etapa final o intermedia, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la Administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga esté arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho del administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



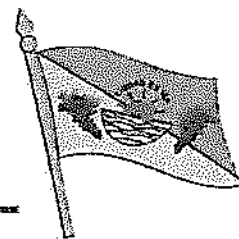
Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV numeral 1) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios entre los que se encuentra el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; el PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampara alguna conducta contra la buena fe procesal; y el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, por otro lado, tenemos que también se vulnera y transgrede el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV de su Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el artículo 10 de la citada ley, que señala de que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, debemos tener en cuenta que según el artículo 211 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puede declararse la nulidad de oficio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los actos administrativos, siempre que se encuentren inmersos en alguna de las causales enumeradas en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

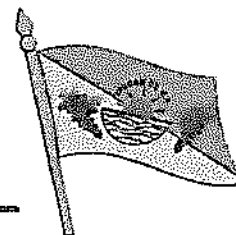
Que, el administrado Salcedo Tacas Cesar, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencia N° 742-2023-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023.

Ahora bien, el **DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM**, se aprueba el nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, donde se regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), y la visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), así como la renovación del certificado de (ITSE), según el nuevo el Nuevo Reglamento de Inspección Técnicas de Edificaciones, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es una actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de la medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad; siendo los gobiernos locales a través de sus órganos Ejecutantes quienes deben utilizar la matriz de riesgos para determinar si la inspección se realiza después del atornillamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades. Asimismo, el reglamento señala que el Órgano Ejecutante, es el Gobierno Local a través de su unidad orgánica correspondiente, resulta competente para ejecutar y administrar la ITSE, la ECSE y la VISE, siendo que en el caso del gobierno local de Ica, la unidad orgánica correspondiente es la Sub Gerencia de Defensa Civil; establece que por medio de resolución se pone fin al procedimiento de ITSE, ECSE o de renovación de ITSE indica que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, es el documento en el cual consta que el establecimiento objeto de Inspección cumple con las condiciones seguridad y dispone en su numeral 15.4 de su artículo 15 que el Certificado de ITSE así como sus sucesivas **RENOVACIONES, TIENE UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN.**

Ahora bien, en el presente obra el expediente N° 1142-2023-SGGRD-MPI, donde el administrado **CESAR TACAS SALCEDO**, solicita su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad – ITSE del establecimiento con razón social **TACAS SALCEDO CESAR**, ubicado en la **CALLE CERRO AZUL N° 141 INT. 04**, para ello se designó al **INGENIERO CIVIL ALVAREZ GAMONAL TOMAS**, mediante el ITSE N° 345-2023, de fecha 24 de febrero del 2022, quien ejecuta la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones, **NIVEL DE RIESGO MEDIO** consignando los datos del objeto de inspección, las características del establecimiento, y el cumplimiento de las normas de seguridad en edificaciones vigentes; concluye que **NO CUMPLE**, con las normas de seguridad en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecimiento por lo que **"No cuenta con pozo a tierra y las máquinas sin aterramiento"** al momento de la inspección ITSE, promovido por **TACAS SALCEDO CESAR**, de conformidad con el **INFORME TÉCNICO N° 0036-2023-TAAG-ITSE**, de fecha 03 de marzo del 2023; por lo que, se debe emitir la correspondiente resolución, dando por concluido el proceso de la ejecución de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de acuerdo al **D.S. N° 002-2018-PCM**.



Ahora bien, el administrado al momento de solicitar su Renovación del Certificado ITSE, procedió al llenado de los formatos establecidos para dicho fin, donde estable que si cumple con los estándares contemplados en el **DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM**, se aprueba el nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, donde se regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), y la visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), así como la renovación del certificado de (ITSE), pero al momento que el **Ing. Civil, TOMAS A. ALVAREZ GAMONAL**, realiza la inspección en las instalaciones del local solicitante **CONFECCIONES Y COSTURAS "CESAR"**; ubicado en la **Calle Cerro Azul N° 141 INT. 04, del distrito de Ica**; mediante el cual, emite su informe refiriendo que no cumple con el objeto de la inspección, notificándose en el acto dicho informe de verificación tal como se demuestra en el cargo de recepción del administrado; **"confiriéndole dos (2) días, para que proceda con la subsanación de las observaciones advertidas, por tratarse de NIVEL DE RIESGO MEDIO**.



Asimismo, se puede apreciar en el expediente puesto a la vista, que el administrado **TACAS SALCEDO CESAR**, no ha realizado el levantamiento de las observaciones, las cuales fueron advertidas por el **Ing. Civil ALVAREZ GAMONAL TOMAS**, al momento de la inspección, en el local.

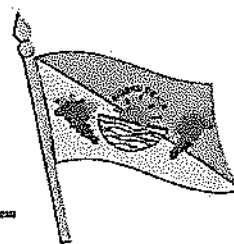
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TACAS SALCEDO CESAR** contra la Resolución Sub Gerencial N° 742-2023-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR firme en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 742-2023-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 30 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

